

**REGLAMENTO PARA LA TENENCIA Y
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DEL
MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**

ÍNDICE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

SECCIÓN I

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

SECCIÓN II

DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SECCIÓN III

DE LOS ANIMALES DE TIRO, CARGA Y MONTA

SECCIÓN IV

DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS Y SU POSESIÓN

CAPÍTULO III

DE LOS ANIMALES SIN PROPIETARIO APARENTE O ABANDONADOS

CAPÍTULO IV

DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

SECCIÓN I

DEL TRATO HUMANITARIO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

SECCIÓN II

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

SECCIÓN III

DEL MALTRATO ANIMAL

SECCIÓN IV

DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES

SECCIÓN V

DE LA CRÍA Y ENAJENACIÓN

SECCIÓN VI

DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES

SECCIÓN VII

DE LA PERMANENCIA DE ANIMALES EN JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS

SECCIÓN VIII

DE LA EXPERIMENTACIÓN E INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA EN LOS ANIMALES

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE CAPTURA DE POBLACIÓN ANIMAL

SECCIÓN I

DE LOS CENTROS DE CONTROL CANINO Y FELINO

CAPÍTULO VI

DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL (PYBA).

CAPÍTULO VII

DE LAS RESTRICCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y COMPETENCIAS QUE UTILICEN ANIMALES

CAPÍTULO VIII

DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

SECCIÓN I

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

SECCIÓN II

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

TRANSITORIO

REGLAMENTO PARA LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general y obligatoria dentro del Municipio de García, Nuevo León; sus disposiciones son de orden público e interés general.

Artículo 2.- Este Reglamento tiene por objeto:

- I. Garantizar la protección y el trato humanitario y respetuoso de los animales, evitando el deterioro del medio ambiente;
- II. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores o encargados de los animales que garanticen el trato humanitario, tenencia responsable, control poblacional, bienestar y desarrollo de éstos;
- III. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad, para que exista una convivencia armónica entre los seres humanos y todas las formas de vida animal;
- IV. Fomentar el trato humanitario en el municipio hacia los animales mediante la implementación de programas de educación ambiental y de tenencia responsable, y sancionar el maltrato, crueldad y abuso contra los mismos.
- V. Regular la captura, traslado, estancia y protocolo de eutanasia, practicadas por el personal calificado del Centro de Control Canino y Felino, sin menoscabo de las prácticas privadas autorizadas por la Ley, para lograr el trato humanitario de las especies, para que estas actividades se realicen bajo estrictas condiciones humanitarias y con el mayor apego a la normatividad aplicable garantizando así la salud pública.
- VI. Diseñar, implementar y evaluar las campañas de educación en el municipio relacionadas con la protección y tenencia responsable de los animales, cuidados básicos y esterilización.
- VII. Establecer las conductas que constituyan infracciones a este Reglamento; así como los procedimientos administrativos, sanciones y recursos.

Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento resultan aplicables a la población en general y a los propietarios, poseedores o encargados de los animales.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Adiestramiento.**- Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje que por medio de ciertas técnicas logra que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades. Dicho adiestramiento deberá realizarse necesariamente buscando respetar los principios de Bienestar Animal.
- II. **Adopción.**- Convenio celebrado entre un adoptante y una organización de carácter civil, dependencia o particular, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario y responsable de un animal de compañía, y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino.
- III. **Animal.**- Ser orgánico, no humano, sensible y sintiente, capaz de reproducirse, que por sus características se clasifica en vertebrado o invertebrado, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a cualquier especie.
- IV. **Animal de Asistencia para Persona con Discapacidad.**- Los animales que son adiestrados para ayudar al desarrollo y funcionalidad (desempeño de las personas con cualquier tipo de discapacidad).
- V. **Animales sin propietario aparente** que se encuentra en la vía pública, o bien abandonados en predios.
- VI. **Animales de Abasto.**- todo animal domesticado que de acuerdo a su función zootécnica produce un bien o sus derivados destinados para la alimentación humana o en respuesta a los intereses y necesidades del ser humano teniendo este dominio el objetivo para el aprovechamiento intensivo, extensivo y semiintensivo de los animales para obtener trabajo, carne, lana, pieles, plumas, leche, huevos y otros productos y servicios (entre otros bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, leporidois o cualquier otra especie silvestre).
- VII. **Animales Domésticos.**- Animales de especies que han sido sometidas al dominio del ser humano o a un proceso de selección artificial o domesticación, dirigido a favorecer o acentuar ciertas características físicas, fisiológicas o de comportamiento, en respuesta a determinados intereses o necesidades del ser humano, teniendo este dominio como objetivo la explotación de la capacidad de diversos animales de producir trabajo, carne, lana, pieles, plumas, huevos, compañía y otros productos y servicios (el caballo, el burro, la vaca, la oveja, la cabra, el gato, el perro, la gallina, el cerdo, entre otros).
- VIII. **Animal de Compañía.**- Se entenderá que son aquellos animales que se encuentran bajo dominio del hombre, cohabitando en casa habitación y teniendo una relación afectiva con el hombre, incluidos los animales domésticos, silvestres y exóticos, con excepción de los peligrosos.
- IX. **Animal de Carga, Tiro y Monta.**- Todo aquel animal equino y bovino que son utilizados para actividades de carga, tiro, monta, labranza y trabajos similares y aquellos que han sido objeto de adiestramiento para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos.
- X. **Animal de Trabajo.**- Aquellos animales que se explotan para beneficio del ser humano, e incluyen a aquellos adiestrados para trabajar en diversas labores y actividades, incluyendo los perros de servicio y otros, los animales utilizados para zooterapia y para el tratamiento

y prevención de patologías humanas-físicas y psiquiátricas, así como psicomotrices y en estado de vulnerabilidad.

- XI.** Animal Peligroso o Potencialmente Peligroso.- Aquellos que por razón de su especie, características físicas o antecedentes sean susceptibles de causar al hombre, a sus bienes o a otros animales un daño o perjuicio grave físico, psicológico o material.
- XII.** Animal Silvestre.- Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores, así como los ferales, exóticos y salvajes.
- XIII.** Bienestar Animal.- Conjunto de condiciones internas y externas que le permitan al animal a lo largo de su vida su sano desarrollo físico, psicológico, emocional y natural.
- XIV.** Biodiversidad.- Se refiere a la riqueza de formas de vida en el planeta o en una región determinada. Comprende todos los niveles de organización de la vida, desde genes hasta ecosistemas enteros, pasando por especies y subespecies o razas geográficas.
- XV.** Cartilla o Certificado de Vacunación.- Documento que describe características de un ejemplar, las inmunizaciones y tratamientos médicos recibidos, calendarizando las inmunizaciones y tratamientos futuros de acuerdo a su edad, especie, sexo, raza y estado de salud emitido por un Médico Veterinario Zootecnista avalado por la cédula profesional del mismo.
- XVI.** Cautiverio.- Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal de manera deliberada por parte del ser humano.
- XVII.** Centro de Atención Veterinaria.- Establecimiento que cuenta con un Médico Veterinario Zootecnista responsable capaz de brindar servicios médico-veterinarios.
- XVIII.** Centro de Control.- Son los Centros de Control Canino y Felino que dependen de las autoridades municipales y tendrán como objetivos primordiales el prevenir enfermedades zoonóticas, apoyar las campañas de educación relacionadas a la protección y tenencia responsable de los animales, cuidados básicos e implementar de manera permanente y gratuita campañas de esterilización, masiva, sistemática y extensiva, así como la captura, conservación en cautiverio y sacrificio humanitario de Animales de Compañía.
- XIX.** Centro de Bienestar Animal Municipal.- Es el área destinada para el depósito de animales domésticos, donde se impartirán programas de educación sobre la tenencia responsable de animales; la promoción de adopción de animales de compañía y realizar acciones análogas para disminuir el maltrato animal, así como la cantidad de perros y gatos abandonados, igualmente el índice de accidentes ocasionados por estos en la vía pública.
- XX.** Certificado de Salud.- Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por la cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista.
- XXI.** Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia
- XXII.** Crueldad Animal.- La conducta intencional de violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica veterinaria o refugio, así como dar muerte a un animal por métodos no previstos en

la legislación vigente, atribuible a quien los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal.

- XXIII.** Daño Grave.- Lesiones causadas a personas que dejen un vestigio o alteren la salud física o mental tardando más de 15 días en sanar, incluyendo poner en riesgo de muerte o causarla. Para el caso de los animales, se considerará únicamente el daño físico evidente.
- XXIV.** Entrenamiento.- Consiste en el acondicionamiento físico, socialización o práctica continúa de adiestramiento para desarrollar el potencial del animal.
- XXV.** Équido.- Caballos, asnos, mulas.
- XXVI.** Encargado(a).- persona que se encarga de un animal en representación del dueño o interesado.
- XXVII.** Esterilización de animales.- Cirugía, procedimiento químico u otro método realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal, que enunciativa pero no limitativamente son la castración para los machos y la histerectomía para las hembras, entre otros.
- XXVIII.** Enfermedad.- Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, un agente biológico y el medio ambiente, así como factores genéticos y procesos degenerativos que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- XXIX.** Enriquecimiento ambiental o conductual.- Consiste en la incorporación de aditamentos o características al entorno de un animal cautivo o se modifica de tal manera que con ello se estimulan conductas semejantes a las propias de un animal sano en su medio natural.
- XXX.** Eutanasia.- Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal muestre signos de angustia.
- XXXI.** Hábitat.- Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada.
- XXXII.** Insensibilización.- Acto por el cual se inhibe, en todo o en parte, toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar. En el caso del sacrificio humanitario, la insensibilización deberá ser total.
- XXXIII.** Lesión.- Daño o alteración orgánica o funcional de los tejidos.
- XXXIV.** Ley.- Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.
- XXXV.** Ley General de Vida Silvestre.- Ley que establece las facultades, atribuciones, y marco legal concurrente en materia de Vida Silvestre.
- XXXVI.** Maltrato Animal.- La conducta negligente de ejercer violencia hacia los animales, la omisión de proporcionar la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, someterlos a sobre trabajo, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas, afectivas y emocionales, o que ponga en peligro su vida.

XXXVII. Médico Veterinario Zootecnista.- Profesional de la ciencia veterinaria con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

XXXVIII. Prevención.- Conjunto de acciones y medidas pragmáticas implementadas de manera consistente con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas propias de las especies animales al ser humano o a otros animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico.

XXXIX. Propietario.- Persona física que posee un animal y que asume la responsabilidad de su tenencia, tanto frente a dicho ser vivo, como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes.

XL. PYBA.-Coordinación de Protección y Bienestar Animal.

XLI. Observación Animal.- mantener en cautiverio por espacio de diez días como mínimo a cualquier animal sospechoso o agresor, con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica.

XLII. Riesgo zoonosanitario.- Probabilidad de transmisión de enfermedades de los animales a otros animales o al ser humano.

XLIII. Sacrificio Humanitario.- Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal muestre signos de angustia. Este procedimiento implica que el Médico Veterinario Zootecnista que lo realice deberá verificar efectivamente que haya ocurrido la muerte del animal en cuestión al constatar la ausencia de signos respiratorios, paro cardíaco y ausencia de reflejos del animal.

XLIV. Secretaría.- La Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

XLV. Sistemática.- En relación con el programa y campañas de control poblacional de perros y gatos, implica que las mismas deben ser sostenidas en el tiempo e ininterrumpidas durante el año, en horarios que las hagan accesibles para la población.

XLVI. Trato Humanitario.- Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor, angustia o sufrimiento a los animales durante su captura, tenencia, apareamiento, traslado, estancia, crianza, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento, adiestramiento y sacrificio.

XLVII. Vehículos de Tracción Animal.- Carros, carretas o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal.

XLVIII. Vivisección.- Disección de animales vivos.

XLIX. Zoonosis.- Transmisión de enfermedades de los animales al ser humano.

Artículo 5.- La Ley Estatal de Salud para el Estado de Nuevo León, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, Ley Ganadera del Estado de Nuevo León,

Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Nuevo León, el Código Penal del Estado de Nuevo León, Ley de Sanidad Animal y la Ley General de la Vida Silvestre, serán aplicados supletoriamente en lo conducente, en ese orden respectivamente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el presente Reglamento.

Artículo 6.- La vigilancia epidemiológica de la rabia, así como de otras enfermedades consideradas como zoonóticas será responsabilidad de la Secretaría de Salud Estatal y, en su caso, de la autoridad municipal.

Artículo 7.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario de Desarrollo Social y Humano;
- III. El Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal
- IV. El Director de Salud Pública Municipal;
- V. El Coordinador del Centro de Control Canino y Felino;
- VI. El Coordinador de Prevención y Bienestar Animal;
- VII. El Secretario de la Institución de Policía Preventiva Municipal
- VIII. Los Capturadores del Centro de Control Canino;
- IX. Juez de Campo; y Las demás que tengan expresamente una competencia en este Reglamento.

Son facultades de las autoridades mencionadas dentro de la esfera de su competencia, las siguientes:

I.- Del Presidente Municipal.

- a) Verificar el cumplimiento del presente reglamento.
- b) Promover la responsabilidad de la posesión de los animales domésticos.

III. Son atribuciones de los Coordinadores del Centro de Control Animal y Zoonosis de ambas Autoridades:

- a) Otorgar el permiso de posesión de animales considerados peligrosos.
- b) Mantener el registro al corriente de los animales considerados peligrosos.
- c) Determinar la entrega de los animales capturados en la vía pública y sacrificio de los mismos, así como la devolución de los animales agresores y peligrosos conforme al presente reglamento.
- d) Administrar el centro de control animal y de zoonosis, dar seguimiento a toda denuncia, salvaguardar las instalaciones y apoyar los programas que proponga la Secretaría Estatal de Salud.
- e) Determinar el uso de las instalaciones.
- f) Programar las visitas de recolección de animales que se encuentran en la vía pública basándose en las denuncias recibidas.
- g) Realizar acuerdos con la sociedad protectora de animales y con otras dependencias ya sean estatales o federales, para la entrega de animales silvestres que sean capturados o entregados en el área urbana.

IV. Del coordinador de protección y bienestar animal.

- a) Verificar el cumplimiento del presente reglamento.
- b) Expedir las órdenes de verificación para los casos aplicables al presente reglamento.
- c) Otorgar el derecho de audiencia.
- d) Aplicar las sanciones administrativas correspondientes así como las medidas de seguridad.
- e) Atender los recursos de inconformidad.

- f) Elaborar el plan de trabajo correspondiente.
- g) Levantar las sanciones administrativas correspondientes en base a las denuncias recibidas de reincidencia

V. De los Capturadores del Centro de Control Animal y Zoonosis.

- a) Dar seguimiento a toda queja que presente el ciudadano.
- b) Realizar la captura de animales agresores, animales callejeros, apoyar las campañas de vacunación y eliminación.
- c) Dar el trato humanitario que corresponda a todo animal que se encuentre en el caso anterior.

VI. El Inspector de control de Ganado y/o Juez de Campo.

- a) Verificar el cumplimiento del presente reglamento.
- b) Dar seguimiento a la atención de toda problemática causada por animales de especie mayor o menor, derivada de la denuncia ciudadana.
- c) Capturar todo animal que se encuentre en la vía pública, remitiéndolo a los corrales o instalaciones que se designen para ello.
- d) Notificar al propietario para efecto de que comparezca y se le otorgue el derecho de audiencia.
- e) Aplicar las sanciones administrativas correspondientes así como las medidas de seguridad.
- f) Hacer la entrega del animal decomisado, previa entrega del recibo expedido por la Tesorería Municipal, donde conste que se pagaron las sanciones aplicadas.
- g) En caso de que el animal sea mostrenco, apegarse al procedimiento estipulado en la Ley Ganadera del Estado, aplicada supletoriamente.
- h) Atender los recursos de inconformidad.
- i) Rendir un informe semanal completo a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento.
- j) Documentar todas las actuaciones, consistente en actas circunstanciadas, oficios, recibos de pago emitidos por la Tesorería Municipal, actas de comparecencias, subastas, y todo lo relacionado con las actividades diarias que desempeña.
- k) Y las demás atribuciones que le confiere el presente reglamento y así como la Ley Ganadera del Estado.

8.- Son organismos de cooperación de las autoridades señaladas en el artículo anterior:

- I.- La Unión Ganadera local del Municipio.
- II.- La Asociación Protectora de Animales.
- III.- La Asociación de Médicos Veterinarios.
- IV.- Y las demás legalmente constituidas previa acreditación correspondiente.
- V.- Instituciones Educativas de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

SECCIÓN I DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 8.- Todo propietario, poseedor o encargado de algún animal doméstico, deberá contar con la documentación necesaria que acredite que el animal se encuentra debidamente vacunado y desparasitado. Asimismo, el animal en cuestión deberá contar con un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad que a juicio de las autoridades competentes señaladas en el presente Reglamento, sea el adecuado para la tenencia de los animales.

Artículo 9.- Las áreas de estancia proporcionadas a los caninos deben contar con las siguientes superficies:

I. Razas grandes (25-80kg): Gran Danés, San Bernardo, Gigante de los Pirineos, etc., deberá contar con un espacio mínimo de treinta metros cuadrados para cada animal.

II. Razas medianas (hasta 23 kg): Doberman, Pastor Alemán, Bóxer, Labrador, etc., deberá contar con espacio mínimo de dieciséis metros cuadrados para cada animal; y

III. Razas pequeñas (hasta 15 kg): Cocker Spaniel, Fox Terrie, French Poodle, Maltés, Chihuahueño, etc., deberá contar con un espacio mínimo de ocho metros cuadrados para cada animal.

En cada caso se tomará en consideración si el animal o animales viven dentro de casa, y/o bien, si los animales disfrutan de paseo diario o no en compañía de sus propietarios, poseedores o encargados.

Artículo 9.- Toda persona podrá tener en su casa-habitación y/o predio urbano, uno o más animales, condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no constituya un lugar para la cría o reproducción o represente un lugar de hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario como las especies no se vean afectados, así como que dichos animales no constituyan una molestia para los vecinos. Asimismo deberán proporcionarles el mantenimiento e higiene necesarios.

Cuando existan dos ejemplares de la misma especie, siendo al menos una hembra y un macho, a fin de no considerar éste como un lugar de cría y reproducción, se deberá considerar preferentemente que uno de los dos ejemplares este esterilizado.

Todo el que posea un animal doméstico en casa habitación o en predio urbano deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste.

Artículo 10.- Queda prohibido recluir animales en las azoteas, pasillos, patios u otros lugares de naturaleza similar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, tales como el sol, la lluvia y el frío, o en situaciones insalubres o sin contar con adecuada ventilación e iluminación.

Artículo 11.- Queda prohibido criar o establecer albergues de animales en zonas con uso de suelo habitacional. En caso de cría o reproducción de animales se deberá contar con los permisos respectivos, incluyendo el permiso de uso de suelo, contar con el espacio mínimo necesario y realizarse en las zonas autorizadas para ello.

Artículo 12.- Son medidas de higiene necesarias para los animales domésticos las siguientes:

- I. Se deberá realizar la limpieza al área utilizada por o donde se encuentre el animal, mínimo una vez al día.
- II. Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje.
- III. El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red de drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura.
- IV. En todo momento se evitará el tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los mismos.
- V. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se realizarán baños de desparasitación externa idealmente de manera mensual o cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.
- VI. Cualquier otra indicada en la guía informativa del animal o aquellas recomendadas por el médico veterinario.

Artículo 13.- La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al propietario, poseedor o encargados a adoptar las siguientes medidas preventivas de salud:

- I. A inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con Ley Estatal de Salud, Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, así como los programas establecidos al respecto por las autoridades sanitarias competentes.
- II. A vigilar y sujetar mediante collar y correa al animal mientras se encuentre en la vía pública o lugares públicos. De manera excepcional en los parques especialmente diseñados para la convivencia con perros, éstos podrán moverse sin necesidad de correas en los espacios específicamente designados para ello. Esta obligación implica que el animal sea sujetado por un mayor de edad, o bien, por un menor de edad, siempre y cuando se encuentre en compañía de un adulto.
- III. En el caso de animales potencialmente peligrosos en los términos de la Sección V del Capítulo II, cuando los mismos se encuentren en la vía pública o lugares públicos, los mismos deberán portar bozal que no impida el jadeo.
- IV. A contar con un medio de identificación del animal, ya sea con una placa o chip.
- V. Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente y problemas de salud en la población, es obligación de los propietarios, poseedores o encargados de animales el recoger con una bolsa plástica el excremento que sus animales depositen en la vía pública. Dichas bolsas deberán a su vez depositarse en la basura.

SECCIÓN II DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 14.- El perro de asistencia será acreditado por el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia, una vez que reúna las condiciones higiénico-sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad. En caso de que la acreditación deviniere de otras entidades o países, deberá ser revalidada por dicho Comité.

Artículo 15.- Para reconocer la condición de perro de asistencia, deberá cumplirse con lo establecido en el Capítulo XIII de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 16.- Los perros de asistencia se identificarán mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que le otorgue el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia. También deberán estar identificados permanentemente mediante microchip, según acuerde el Comité.

Todas las dependencias de gobierno, tanto federales, estatales como municipales en el Estado, así como las personas físicas y morales de carácter privado estarán obligadas a dar acceso irrestricto a sus instalaciones, oficinas, comercios y negocios a los animales identificados como animales de servicio y asistencia cuando los mismos vayan en compañía de sus propietarios o poseedores, brindándoles en todo momento todas las facilidades necesarias a los mismos, en los términos del artículo 51 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad. La salvedad será que se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su propietario o de ambos, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

Artículo 17.- Además de cumplir con las obligaciones sanitarias que se deben satisfacer como animales domésticos, los propietarios y poseedores de perros de asistencia deberán cumplir con relación al perro, con las siguientes obligaciones regulatorias:

- I. Una inspección veterinaria cada seis meses donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre;
- II. Obtener la acreditación por parte del Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia;
- y
- III. Todas aquellas otras obligaciones que reglamentariamente se determinen las autoridades competentes.

SECCIÓN III DE LOS ANIMALES DE TIRO, CARGA Y MONTA

Artículo 18.- Son animales de carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género Equus (caballos, asnos y mulas), utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas y monta de jinetes. Queda prohibida la utilización de cualquier otra especie para estos servicios, perteneciente a otro género animal dentro del Municipio, así como la tenencia de estos animales en zonas habitacionales.

Artículo 19.- El propietario del equino tendrá la obligación de darle un trato humanitario al animal, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Corral amplio y seguro;
- II. Caballeriza o techo, con una superficie mínima de al menos 4.00 metros de ancho por 4.00 metros de largo;
- III. Comedero y bebedero;
- IV. Alimento y agua suficientes para el número de animales que posea;
- V. Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral y caballeriza;
- VI. Eliminación de desechos orgánicos (heces) en un lugar fuera de la zona urbana, o donde la autoridad municipal lo determine;
- VII. Fumigación del lugar donde habita el caballo, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VIII. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable para el trabajo.

Artículo 20.- Queda prohibido que los animales de carga y tiro circulen por el primer cuadro de la ciudad y preferentemente eviten circular por las vialidades consideradas como vías rápidas.

Los animales utilizados para carga y tiro, deberán estar registrados en el padrón actualizado que llevara el Juez de Campo.

Se acreditará dicho registro a través de la emisión de un tarjetón de identificación.

Artículo 21.- Todo propietario de équidos deberá comprobar ante la autoridad competente (Municipal, Estatal o Federal), la salud del animal mediante un certificado médico y de vacunación otorgado por el médico veterinario zootecnista con cédula profesional y registro del Estado.

Artículo 22.- Todo équido deberá ser inmunizado contra tétanos, encefalitis equina, influenza y libre de parásitos externos e internos.

Artículo 23.- La vida laboral de los animales de carga y tiro no será mayor a 15 años, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de buena salud para el desempeño de dichas actividades.

Artículo 24.- Toda persona que sea propietaria, esté encargada o posea un animal de carga, tiro o monta debe procurarle alimentación, cuidados y resguardo apropiados, así como el tratamiento veterinario.

Artículo 25.- Queda prohibido mantener animales de carga, tiro y monta apersogados sin la vigilancia adecuada que evite que los animales se enreden o lastimen con la soga o que les permita transitar por la vía pública.

Artículo 26.- Queda prohibido, que los animales de carga, tiro y monta, sean maneados, como método de sujeción, entendiéndose por esto el atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento.

Artículo 27.- Los animales que se utilicen para tiro, deberán tener el descanso suficiente y permanecer al descansar en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

Artículo 28.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

Artículo 29.- Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta.

Artículo 30.- Queda prohibido para la carga, tiro o monta, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, el uso de potrillos y de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, y postparto de 4 meses.

Artículo 31.- Los arreos, sillas, y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro y monta, deberán ser adecuados en tamaño y condiciones, evitando que estos provoquen lesiones, así mismo deberán ser uncidos sin maltrato.

Artículo 32.- Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el paso y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

Artículo 33.- Ningún animal destinado a la carga y tiro será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él. Si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá de ser descargado y desuncido sin violencia; asimismo deberá revisarse que el animal se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables para reiniciar la carga o tracción. En caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser solicitada la asistencia de un Médico Veterinario Zootecnista para ser atendido de forma inmediata, respetando el tiempo de recuperación indicado por el Médico Veterinario Zootecnista para su reincorporación al trabajo.

Artículo 34.- Al final de las jornadas de trabajo se deberán dar los cuidados propios de la especie, como el enfriamiento, cepillado además limpiar a los animales para retirar los restos de tierra, lodo, sudor.

Artículo 35.- En el caso de los équidos está prohibido tuser las crines y colas a menos que se trate de una indicación médica que justifique este procedimiento.

Artículo 36.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente, observando las disposiciones de este reglamento y de las autoridades sanitarias.

Artículo 37.- Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo o el doble de peso del animal que se utilice para tirar, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen.

Artículo 38.- La jornada de trabajo diaria no excederá las 10 horas, que deberán dividirse en dos periodos de trabajo máximo de 5 horas y un periodo intermedio de descanso mínimo de 3 horas, donde el animal deberá ser desuncido de los arreos, silla y riendas, proporcionarle el agua, alimento y cuidados necesarios y adecuados. Las jornadas de trabajo no podrán realizarse o extenderse sin contar con la luz de día.

Artículo 39.- En el caso de las hembras con cría en periodo de lactancia las jornadas de trabajo diarias no serán superiores a 8 horas que deberán dividirse en jornadas máximas de 4 horas de trabajo y 4 horas de descanso intermedias, para amamantar a sus crías. Por ningún motivo las crías podrán acompañar a las madres durante las jornadas de trabajo.

Artículo 40.- Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el peso de una persona. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del animal y cuidando el que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

SECCIÓN IV DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS Y SU POSESIÓN

Artículo 41.- El poseedor de cualquier animal considerado como peligroso o agresivo, deberá de presentarlo para su registro en el Centro de Control Canino y Felino del Municipio de García.

Quien sea propietario, poseedor o encargado de un animal peligroso deberá solicitar autorización de la Secretaría para su posesión y colocar avisos que alerten del riesgo en el domicilio o área donde se ubicara dicho animal. Adicionalmente, el propietario de un animal peligroso deberá contratar y mantener vigente durante la vida de dicho animal una póliza de seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños y perjuicios a terceros derivados de ataques de dichos animales.

De igual manera, quien posea un animal silvestre deberá acreditar ante la Autoridad Municipal que se encuentra registrado ante la Autoridad Estatal competente en los términos del artículo 10 fracción IX de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 42.- Toda área en la que se conserven animales peligrosos, potencialmente peligrosos o agresivos deberá de cumplir con las medidas mencionadas a continuación, además de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento:

- I. El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar;
- II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y
- III. Está obligado a colocar letreros de aviso en un lugar visible que indiquen peligro o precaución.

CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES SIN PROPIETARIO APARENTE O ABANDONADOS

Artículo 43.- Los animales domésticos abandonados, y los que sin serlo circulen en la vía pública desprovistos de identificación y sin dueño aparente, serán capturados por el personal del Centro de Control Canino y Felino, y a su sacrificio precederá en el periodo de retención de 05-cinco días si el animal no tiene reporte de extravío y carece de identificación, durante el cual podrán solicitar se devuelvan a la persona que acredite ser propietario, poseedor o encargado de dicho animal, previa la firma del acta de responsiva y en cumplimiento de demás requisitos que en su caso establezcan. En el caso de animales que cuenten con identificación o con reporte de extravío, con el fin de ser regresado, el personal del Centro de Control Canino y Felino contactará al propietario, poseedor o encargado del animal.

Artículo 44.- Para el caso de que el número de perros, gatos u otros animales existentes en el Municipio representen un riesgo sanitario para la comunidad, se regulará su cantidad mediante la

captura y posterior eutanasia, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.

Artículo 45.- Quien encuentre un animal perdido o abandonado en vía pública sin identificación, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal competente, quién actuará conforme a lo establecido en este Reglamento o cualquier otra legislación aplicable.

En caso de abandono deliberado de un animal, por su propietario, poseedor o encargado, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, la Secretaría, comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del animal.

CAPÍTULO IV DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 46.- Las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de trato humanitario y respetuoso.

Artículo 47.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, promoverán:

- I. La capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales; así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo;
- II. La creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada y con instalación de contenedores de basura, acceso a agua potable, entre otros.

SECCIÓN I DEL TRATO HUMANITARIO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 48.- Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato humanitario y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 49.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas correspondientes a su edad y especie desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con Cédula Profesional.

Asimismo entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.

Artículo 50. Queda prohibida la enajenación o transmisión de dominio de animales de compañía, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal;
- II. La que se realice en la vía pública.
- III. Cuando dicha acción se realice en un área de uso habitacional;
- IV. Cuando se trate de animales con edad menor a dos meses;

V. Cuando se trate de polluelos de animales de compañía.

VI. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia y la garantía respectiva.

Artículo 51.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o Especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 52.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle un collar y correa al transitar con él en la vía pública. Otras animales de compañía deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente según su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 53.- La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente, o bien, cuando se encuentren amarrados y tengan acceso a la vía pública. Su captura deberá realizarse libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato.

Artículo 54.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo; debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en la ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

Artículo 55.- En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato humanitario y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un(a) representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador(a) de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Artículo 56.- Para garantizar el trato humanitario en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 57.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán en los términos del artículo 86 de este Reglamento y deberán ser apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o
- V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito estatal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 58.- El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

Artículo 59.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Artículo 60.- El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

SECCIÓN II DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 61.- Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue este Reglamento.

Artículo 62.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable con la colaboración de la Secretaria implementará el Censo, Registro y Control de las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea de conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad en los mismos.

Artículo 63.- Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, y de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato humanitario y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con éstas.

Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto que puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en el presente Reglamento son:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y
- III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales.

Artículo 64.- Las Asociaciones dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales debidamente constituidas y que cuenten en convenio con el municipio, podrán solicitar a los Centros de Control la donación de perros y gatos clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el período establecido en la presente reglamento, con la finalidad de ofrecerlos en adopción a dueños responsables. En estos casos, la Secretaría y las Asociaciones de referencia acordarán mediante un protocolo las pruebas mínimas a realizarse para asegurar que los animales a entregarse en donación se encuentran libres de enfermedades infecciosas, incluyendo la manera en que se sufragaran los gastos relacionados.

SECCIÓN III DEL MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL

Artículo 65.- Queda sujeto a sanción cualquier acto de maltrato y crueldad hacia un animal, ya sea intencional o culposamente.

Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entenderán por actos de maltrato y crueldad a los animales los siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud física o emocional;
- II. El torturar o golpear a un animal por maldad, brutalidad, o grave negligencia;
- III. Con excepción de la charrería y las peleas de gallos, la realización de eventos públicos y privados que impliquen el azuzar o utilizar animales para arremeterse entre sí, o aquellos donde el objeto del espectáculo sea infringir miedo, dolor, mutilaciones o la muerte a los animales.
- IV. El descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal a un punto tal que esto pueda causarle angustia, hambre, sed, o bien que atente contra la salud física o emocional y bienestar, y el tener sujeto o amarrado a un animal de forma temporal, o permanente;
- V. Los actos contra naturaleza efectuados por un ser humano a un animal, así como la muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;
- VI. Cualquier mutilación que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un Médico Veterinario o persona con conocimientos técnicos en la materia;
- VII. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida de un animal; o mantener animales en áreas donde no puedan moverse en todas direcciones o en pasillos, azoteas o lugares obstruidos;
- VIII. El abandono deliberado en la vía pública y en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia.

- IX.** La destrucción intencional de huevos de aves con fin distinto al consumo;
- X.** El suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños al animal; y
- XI.** Las demás que determine el presente Reglamento.

Artículo 66.- Toda persona que se dedique a la exhibición, cría o comercialización de animales, está obligada a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato de acuerdo a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

SECCIÓN IV DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES

Artículo 67.- El sacrificio de animales se rige por las disposiciones siguientes:

- I. Se justifique plenamente la necesidad del sacrificio; y
- II. Salvo por el sacrificio de emergencia, que lo realice un Médico Veterinario Zootecnista titulado.

Artículo 68.- El sacrificio de cualquier animal se sujetará a los métodos establecidos en la Ley, las normas oficiales mexicanas, o cualquier otra innovación mejorada que los insensibilice, debiendo evitar cualquier acto de maltrato o crueldad animal.

Artículo 69.- El procedimiento de sacrificio de animales domésticos de compañía será practicado por el Médico Veterinario Zootecnista quien podrá ser apoyado por personal profesional o técnico bajo su supervisión, responsabilidad y presencia. Se usará el método de la sobredosis de barbitúricos, previa sedación profunda vía intramuscular.

Artículo 70.- El procedimiento de sacrificio de emergencia de animales se realizara después de que el animal haya sido valorado por el Médico Veterinario Zootecnista en turno, considerando que cuenta con lesiones que no sean compatibles con la vida o enfermedades terminales o condición que le produzcan un sufrimiento excesivo. Para llevar a cabo este procedimiento con apego a la normatividad vigente, se utilizara la sobredosis de barbitúricos previa sedación profunda que garantice que el animal morirá de forma inmediata sin presentar dolor o sufrimiento.

Artículo 71.- Durante el sacrificio de animales de compañía el Médico Veterinario Zootecnista, tendrá la obligación de verificar el efecto de la sedación profunda mediante las técnicas correspondientes, y no proceder con la aplicación de barbitúricos hasta que al animal le haya surtido efecto en su totalidad la sedación previa.

Artículo 72.- El Médico Veterinario Zootecnista, tendrá la obligación de verificar que los animales sacrificados han estado en paro cardiorrespiratorio por más de 5 minutos antes de confirmar su muerte y de disponer del cadáver, mismo que deberá efectuarse en los lugares establecidos para dicho efecto y que cumplan con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 73.- Nadie puede sacrificar un animal en la vía pública, o bien, en rastros o mataderos de animales no autorizados y registrados ante la Secretaria, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará conforme a lo que establece las normas oficiales mexicanas.

SECCIÓN V DE LA CRÍA, ENAJENACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

Artículo 74.- La crianza, enajenación y adiestramiento de animales en el Municipio solo podrá realizarse en los términos establecidos en el presente Reglamento y la normatividad a que se refiere el artículo 5.

Artículo 75.- Los lugares en donde se realicen actividades de reproducción, albergue, enajenación y adiestramiento de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas para realizar cada una de dichas actividades, y contar con la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista responsable, con el objeto de que las actividades se realicen bajo condiciones de bienestar para los animales de acuerdo a su especie y se les proporcionen los cuidados adecuados para su alimentación, tratamiento veterinario (incluyendo la vacunación), protección, seguridad, áreas de estancia y contención adecuadas en espacio, áreas de paseo, según el caso y socialización con los de su especie, así como las condiciones adecuadas de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 76.- Las actividades de reproducción, enajenación y adiestramiento de animales a que se refiere el artículo 75 deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- I. Contar con los permisos de uso de suelo municipales;
- II. Obtener el permiso de la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios en el ámbito municipal, estatal o federal y registrarse ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable para operar;
- III. Contar con una bitácora de la procedencia de cada uno de los animales; dicha bitácora deberá contener como mínimo la siguiente información: el nombre del criador, número de registro del criador, RFC del criador, domicilio de donde proviene, especie, raza;
- IV. Contar con una bitácora del destino de cada uno de los animales transmitidos bajo cualquier título legal; dicha bitácora deberá contener al menos la siguiente información: el nombre del adquirente o propietario, domicilio, especie de animal, raza, características, marcaje o identificación, el número de registro de inscripción;
- V. Proporcionar la guía informativa del animal del cual ceden el dominio, así como la garantía correspondiente;
- VI. Contar con cartilla de vacunación o certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto, expedido por el Médico Veterinario Zootecnista;
- VII. Expedir una constancia que ampare la propiedad del animal al comprador, así como entregar el certificado original endosado del pedigree, en su caso. Tratándose de adopciones se celebrará el correspondiente contrato de adopción.
- VIII. En caso de criaderos o tiendas de animales, contar con un sistema de tratamiento de residuos, o bien, haber celebrado un contrato de disposición o tratamiento de dichos residuos con un tercero para el manejo integral de los mismos, así como para disponer de los cadáveres.
- IX. En el caso de criaderos, tiendas de animales o lugares de adiestramiento canino, las perreras deberán contar con al menos una superficie de dos metros de frente, por tres metros de fondo y dos metros de altura, con suficiente ventilación, iluminación y desagües para efectuar su limpieza adecuadamente.
- X. En el caso de las maternidades la superficie de las perreras será 50% superficie de concreto, 50% superficie absorbente.
- XI. Excepción de hembras durante el peri-parto y cachorros menores a 2 meses de edad, todos los animales estabulados deberán tener períodos de ejercicio y socialización de al menos 1 ½ horas diarias en áreas específicamente diseñadas para tal efecto.

XII. Proporcionar al adquirente los contenedores adecuados para realizar la transportación de los animales enajenados en condiciones de bienestar y seguridad.

Para el caso de los albergues de animales, los mismos deberán cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV y V antes mencionadas.

Artículo 77.- El Municipio, en el ámbito de su competencia, establecerá un registro de personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de reproducción, enajenación y adiestramiento de animales de compañía, de conformidad al procedimiento de inscripción que la misma establezca, debiendo expedir la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que cumplan con las condicionantes en relación al bienestar animal, independientemente de las demás autorizaciones que se requieran.

Artículo 78.- Queda prohibida la enajenación y tenencia en el Municipio, de animales silvestres, salvajes bajo los términos de este Reglamento , salvo que su adquisición se realice por personas físicas o morales sin fines de lucro y cuyo objeto social o actividad preponderante sea la conservación, rehabilitación y repoblación de especies. En este caso el adquirente deberá contar con el permiso previo correspondiente emitido por la autoridad competente, las instalaciones adecuadas, atención veterinaria especializada periódica, así como los recursos económicos y materiales necesarios para asegurar su viabilidad.

Artículo 79.- En el caso de animales queda prohibida su enajenación o transmisión de dominio en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal; así como a incapacitados mentales;
- II. Como artículos promocionales, como premios, en sorteos, loterías, ferias o promociones comerciales de cualquier naturaleza;
- III. Cuando se trate de cachorros de animales de compañía convencionales con edad menor a dos meses. Para los animales de compañía no convencionales la edad para su venta estará sujeta a lo establecido en la guía informativa aplicable a su especie; y,
- IV. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia y la garantía respectiva.

Artículo 80.- Los perros y gatos en exhibición y a la venta en tiendas de animales y similares no deberán de permanecer de manera continua por períodos de más de 4 horas en jaulas, corrales, vitrinas o similares. Antes de que concluya este período de tiempo deberán proporcionarles los paseos y las áreas de recreo y/o reposo necesarias con suficiente amplitud y fuera del alcance del público en general para que se ejerciten según su raza al menos por espacio de 30 minutos continuos.

El resto de los animales de compañía en exhibición y a la venta en tiendas de animales y similares deberán contar con períodos de descanso fuera de la vista del público, en condiciones de bienestar de acuerdo a su especie. La alimentación y cuidados de dichos animales deberán realizarse de acuerdo a la guía informativa.

Artículo 81.- Las hembras sometidas a cesárea deberán tener un período de recuperación de cuando menos 10 meses antes de su siguiente cruce y no ser sometidas a más de 4 cesáreas durante su vida reproductiva.

SECCIÓN VI DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES

Artículo 82.- El traslado de los animales deberá hacerse bajo las siguientes condiciones:

- I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse en todo momento con los procedimientos más adecuados que no entrañen maltrato, fatiga extrema, inseguridad, condiciones no higiénicas o carencia de descanso, bebida o alimento a los animales;
- II. Queda prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales, cajas de pick up sin el debido kennel o cajuelas de automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas;
- III. Para el transporte de cuadrúpedos, se procurará el empleo de vehículos apropiados para su protección. Tratándose de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción deberá ser lo suficientemente sólida, como para resistir, sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;
- IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltrato a los animales;
- V. En el caso de animales transportados que fueron detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado;
- VI. Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada, debiendo ser limpiados y desinfectados después de cada movilización; y
- VII. Las demás que establecen las normas aplicables.

SECCIÓN VII DE LA PERMANENCIA DE ANIMALES EN JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS

Artículo 83.- Todo animal cuya estancia en jardines públicos o parques sea permitida conforme al presente Reglamento, deberá encontrarse sujeto para su control por su propietario, mediante correa o cadena de corrección, además deberá contar con placa que identifique a su propietario (número telefónico y nombre del animal, por lo menos).

Artículo 84.- Los animales que circulen libremente en la vía pública sin la compañía de su propietario, serán capturados y trasladados por el personal del Centro de Control Canino y Felino a sus instalaciones.

En caso de presentarse el propietario a reclamar su mascota, este se sujetara a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 85.- Las personas que pasen o conduzcan perros y otros animales dentro de los jardines y parques públicos en el Municipio, estarán obligados a recoger mediante bolsas plásticas sus heces de las aceras, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. En cualquier caso, el responsable del animal está obligado a limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada, liberando las deposiciones de manera higiénica mediante bolsas plásticas, las cuales se depositaran en los recipientes para la basura. De igual manera, las personas que pasen o conduzcan perros u otros animales dentro de los jardines y parques públicos, tienen prohibido el utilizar los juegos infantiles para sus animales de compañía.

SECCIÓN VIII DE LA EXPERIMENTACIÓN Y PRÁCTICAS PROFESIONALES CON ANIMALES

Artículo 86. Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica podrán llevar a cabo actividades de docencia y experimentación con animales en el Municipio de conformidad con la Ley y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Se prohíbe la utilización de animales para la educación y experimentación en instituciones de educación básica y media superior.

Artículo 87. El uso de animales en experimentación y docencia debe tener como prioridad asegurar la protección y el bienestar animal. La utilización de animales en los procedimientos de experimentación y docencia sólo podrá tener lugar cuando se persiga alguno de los siguientes fines:

- I. Dar preferencia al uso de métodos o estrategias de ensayo científicamente satisfactorios;
- II. Que el número de animales utilizados en los procedimientos se reduzca al mínimo y se aproveche lo mejor posible, aplicando métodos alternativos de investigación o educación siempre que ello no comprometa los objetivos del proyecto; y
- III. Que a los animales utilizados, criados o suministrados se les concedan los cuidados básicos adecuados, previos, durante y posterior al procedimiento.

Artículo 88. La utilización de animales en los procedimientos de experimentación y docencia sólo podrá tener lugar cuando se persiga alguno de los siguientes fines:

- I. Investigación a nivel universitario;
- II. Investigación traslacional o aplicada, y los métodos científicos con cualquiera de las finalidades siguientes:
 - a) La prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, salud pública u otras anomalías o sus efectos en los seres humanos, los animales o las plantas;
 - b) La evaluación, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en los seres humanos, los animales o las plantas; y
 - c) El bienestar de los animales, en particular la mejora de las condiciones de producción de los animales criados con fines agropecuarios.
- III. El desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos, alimentos, piensos y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para comprobar su calidad, eficacia y seguridad;
- IV. La protección del medio natural en interés de la salud o el bienestar de los seres humanos o los animales;
- V. La investigación dirigida a la conservación de las especies;
- VI. La enseñanza superior o la formación para la adquisición o mejora de las aptitudes profesionales; y
- VII. La medicina legal y forense.

Artículo 89. En materia de investigación y docencia, siempre y cuando existan alternativas disponibles, queda prohibido causar o inducir lesiones, heridas o fracturas en animales, así como implementar otras prácticas similares que causen daño físico o que afecten el bienestar de los animales.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA MUNICIPAL DE CAPTURA DE POBLACIÓN ANIMAL

Artículo 90.- Corresponde a la Secretaría a través del Centro de Control Canino y Felino, la captura de población animal, a tal fin, dispondrán de personal capacitado y de instalaciones adecuadas o bien concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin.

Artículo 91.-La Secretaría mediante la celebración de un convenio de colaboración, podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidas y que así lo soliciten, para hacerse cargo del mantenimiento y adopción de animales, conforme a la legislación vigente.

Artículo 92.- El personal del Centro de Control estará obligado a verificar si los animales capturados cuentan con placa de identificación y/o microchip, y/o tatuaje, con el fin de contactar de inmediato al propietario, poseedor o encargado del animal para informarle sobre la captura del animal y solicitar su presencia en el Centro.

Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario y una vez que el mismo firme la carta responsiva podrá disponer de él. El animal que no sea reclamado en un plazo de 5 días, la autoridad competente definirá su destino final, privilegiando su adopción.

Artículo 93.- Cuando un particular haya extraviado un animal de compañía deberá acreditar la titularidad del mismo cuando se encuentre resguardado dentro del Centro de Control.

Artículo 94.- La Secretaria a través de la Coordinación de Protección y Bienestar Animal podrá resguardar animales si hay indicios de maltrato o crueldad, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas. Así mismo, podrá firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, para la realización de estas labores de resguardo.

Artículo 99.- En la sujeción de los perros y gatos deberán utilizarse asideros o sujetadores de mecanismo libertador estándar, correas deslizables especialmente diseñadas, ajustándolos de manera que no le cause asfixia al animal o aro con red y redes; utilizándose cada uno de estos instrumentos según la experiencia y destreza del personal. La movilización de animales sospechosos de enfermedad, deberá hacerse en jaulas donde se evite el contacto de éstos con animales sanos y en el caso de gatos, éstos se transportarán en jaulas individuales.

Artículo 100.- La captura de animales se realizará bajo las siguientes especificaciones:

- a) Los animales de compañía aparentemente abandonados deberán ser capturados y conducidos al Centro de Control. Las labores de captura deberán realizarse en condiciones de bienestar animal y evitando el maltrato de los animales, asegurando la integridad física tanto de los animales como de los capturadores.
- b) La captura se realizará por personal capacitado previamente, dicha capacitación será impartida por el Centro como mínimo una vez al año a todo el personal que labore en el mismo.
- c) La captura o retiro del animal debe caracterizarse por retenerlo sin violencia innecesaria, con trato humanitario, respetuoso, responsable y manejo ético. Se utilizarán preferentemente técnicas que eviten su ahorcamiento o que les infrinjan dolor y mediante la utilización de cebos o alimento que permita su captura sin maltrato.
- d) Se deberá contar con herramientas en buen estado para captura como los ahogaperros ("asideros"), redes, correas, cebos, y demás herramientas que permitan la captura con el mínimo de estrés y con el menor maltrato posible a los animales a ser capturados.

- e) Que las camionetas que trasladen animales capturados deberán estar en buen estado y deberán contar con espacios suficientes y separaciones entre los mismos, para trasladar a los animales donde no se ponga en peligro su vida, ni corran riesgo de ser atacados por otros animales capturados en el mismo vehículo.
- f) Durante su traslado se separaran las especies de animales, de tal forma que felinos no coincidan con caninos en el mismo espacio sin la debida separación, así mismo caninos o felinos no deberán viajar sin la debida separación de otras especies. Lo mismo deberá hacerse con madres con cachorros, o perros agresivos o dominantes al lado de perros de talla pequeña.
- g) Durante el descenso del vehículo de estos animales, se les dará un trato respetuoso y se evitarán actos de crueldad.
- h) El personal de manejo de animales deberá disponer de traje y guantes protectores largos. Así como tener las vacunas correspondientes actualizadas. Deberá ser sujeto a un programa estricto de vacunación antirrábica y contra cualesquiera otras enfermedades de riesgo laboral.

Artículo 101.- El traslado de los animales capturados deberá realizarse en los términos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, trato humanitario en la movilización de animales, relacionada con el traslado de animales y en vehículos adecuados y acondicionados para tal efecto, evitando que se ponga en peligro la vida o integridad física de los animales así transportados.

Artículo 102.- A la llegada de los animales al Centro de Control Canino y Felino, el Médico Veterinario Zootecnista realizará un examen visual del animal para determinar su estado de salud; y en su caso, detectar las lesiones que pudiera presentar el animal, registrando toda esta información en una bitácora y seleccionará el área en la que serán alojadas las hembras en celo, amamantando (junto con sus crías), geriátricos, cachorros, gatos y otras especies no convencionales, mismos que deberán ser alojados en jaulas individuales.

Los perros agresivos serán alojados por separado para evitar agresiones entre el grupo. El Médico Veterinario Zootecnista deberá disponer de los animales enfermos y/o accidentados en estado grave para ser sacrificados inmediatamente de manera humanitaria.

SECCIÓN I DE LOS CENTROS DE CONTROL CANINO Y FELINO

Artículo 103.- El Centro de Control Canino estará integrado por el personal requerido para el desempeño de sus funciones; contando como mínimo por el requerido en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 104.- El Centro de Control Canino, es la unidad de servicio a la comunidad, encargada de la atención y prevención de las enfermedades zoonóticas, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia en la población animal en el Municipio de García; su operatividad técnica y administrativa se ajustará a lo siguiente:

- I. Los convenios de coordinación que el Ayuntamiento celebre con la Secretaría Estatal de Salud, o cualquier otro Organismo Estatal o Federal, en materia de cuidado, conservación y protección de animales; y,
- II. Se encargará de la atención de:
 - a. Reportes y quejas derivadas de acciones u omisiones de propietarios o poseedores de animales domésticos, o de estos propiamente. En caso de otras especies animales, encaminara al denunciante con las autoridades competentes para la atención de sus reportes.

- b. La aplicación de la vacuna antirrábica canina y felina.
- c. Observación clínica y seguimiento de animales agresores, así como también del registro de las agresiones de animales.
- d. Recibir y otorgar animales en adopción, asignándolos al área que para tal efecto sea destinada.

Así mismo, en caso de considerarlo pertinente, previo acuerdo con la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, o el área competente, se implementarán programas de control de población animal, utilizando las vías de esterilización o sacrificio humanitario.

Artículo 105.- Para la atención de reportes y quejas se llevará el registro y control del tipo de reporte o queja recibida, ya sea en forma personal, por vía telefónica o por internet a través del portal oficial del Municipio, las autoridades competentes levantarán un reporte o acta circunstanciada de los hechos o situación, reporte que será de prioritaria atención.

Artículo 106.- La Secretaría a través del Coordinación de Protección y Bienestar Animal llevará un padrón de las asociaciones legalmente constituidas dedicadas a la protección, la conservación y eliminación del maltrato de animales, y promoverá su participación en las acciones gubernamentales que implementen, relacionadas con la defensa y protección de los mismos.

Artículo 107.- Se deberán tener jaulas individuales para los animales capturados, para albergar madres gestantes, cachorros, perros agresores, perros agresivos o dominantes cuya presencia afecte a otros en las jaulas generales.

Artículo 108.- Las jaulas e instalaciones en general deben estar en buen estado, para ser seguras para el alojamiento de los animales, deberán contar con un esquema de mantenimiento, reparación constante o reposición.

Artículo 109.- De la infraestructura básica del Centro de Control:

- a) El Centro de Control deberá contar con un esquema continuo de fumigación en todas sus instalaciones.
- b) El Centro de Control deberá tener material de limpieza tales como jabones, desinfectantes, cloro, y sustancias similares para el aseo cotidiano, para limpiar las instalaciones al menos una vez por día, que elimine todas las fuentes de contagio por virus, bacterias y hongos.
- c) Los comederos deberán ser lavados con agua y jabón que retire residuos de comida, heces, orines, y hongos que por humedad se forman en las paredes, de tal forma que los animales tengan recipientes limpios antes de servir la comida.
- d) El alimento deberá ser almacenado en áreas cerradas y protegidas contra humedad, que lo conserven en buen estado y pueda servirse fresco a los animales, de preferencia en contenedores sellados.
- e) El Centro de Control deberá tener un congelador tipo industrial con la capacidad suficiente para almacenar a los animales que requieran ser conservados de conformidad con sus operaciones cotidianas.
- f) Las instalaciones y quirófanos del Centro de Control deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.

- g) Se deberán tener jaulas individuales para los animales capturados, para albergar madres gestantes, cachorros, perros agresores, perros agresivos o dominantes cuya presencia afecte a otros en las jaulas generales.
- h) Las jaulas o estancias deberán estar libres de superficies filosas o puntas que puedan lastimar al personal del Centro de Control Canino y Felino o a los animales ahí alojados, deberán contar con drenaje sanitario, ubicarse en un lugar adecuadamente iluminado y ventilado y cumplir con las medidas sanitarias adecuadas, evitando el hacinamiento de los animales. Los animales deberán poder moverse con libertad dentro de este espacio.
- i) Las jaulas, comederos y bebederos del Centro de Control Canino y Felino deberán ser diseñados para que todos los animales tengan acceso al agua y al alimento, y deberán limpiarse y desinfectarse cuando menos una vez al día.
- j) Deberá haber suficientes comederos y bebederos limpios y en buen estado para todas las jaulas. Esto incluye a los animales capturados por el Municipio y a los animales agresores.
- k) Las jaulas e instalaciones en general deben estar en buen estado, para ser seguras para el alojamiento de los animales y deberán contar con un esquema de mantenimiento, reparación constante o reposición.

Artículo 110.- El área en donde se realicen las operaciones será denominada quirófano y estará compuesta por:

- a. Área de espera: Contará con una puerta de entrega--recepción que conduzca al área de preparación.
- b. Área de preparación: Debe contar con el equipo para rasurar, lavar y limpiar la zona anatómica del animal donde se realizará el procedimiento quirúrgico, así como lo necesario para la inducción de la anestesia; muebles de guarda de materiales, equipo y medicamento, así como el material y/o equipo de esterilización de instrumental.
- c. Sala de quirófano: Se deberá tener acceso restringido a esta área y mantenerse libre de equipo y materiales que no se requieran durante los procedimientos quirúrgicos. Será necesario que dicha área sea un lugar cerrado, que cuente con iluminación natural o artificial y ventilación adecuada.
- d. Área de recuperación: Deberá contar con jaulas que estén libres de superficies filosas o puntas que puedan lastimar al personal o a los animales. Las jaulas de recuperación deberán contar con dimensiones suficientes de manera que el animal tenga un área donde pueda recostarse en posición natural y para realizar sus necesidades fisiológicas.

Asimismo, deberán estar libres de superficies filosas o puntas que puedan lesionar a los animales, en estas se llevará un programa de mantenimiento, lavado y desinfección.

Además el Centro contara con personal de guardia para monitorear a los animales que se encuentren en el área de recuperación.

Artículo 111.- En caso de que se verifiquen agresiones por parte de un animal, se procederá de la siguiente manera:

- a. Toda agresión se registrará en un sistema de control en el cual se plasmarán los datos de la persona o animal afectado, según sea el caso, así como el motivo y el tipo de agresión. Los datos del dueño del animal si se conocieran, el lugar o ubicación de la agresión y los datos necesarios para la identificación del animal;

- b. El Centro de Control custodiara a los perros o gatos agresores, y en caso de una distinta especie, este será turnado a las Autoridades correspondientes;
- c. Se notificará al propietario o poseedor dentro de las siguientes 24-veinticuatro horas sobre la agresión causada por su animal, el que en caso de no haber sido capturado en la vía pública. En este caso, el animal deberá ser entregado por su propietario al Centro de Control dentro de las 24-veinticuatro horas siguientes, para su debida observación; y
- d. Si el propietario o poseedor del animal agresor no lo entregara al Centro de Control en los términos de la fracción anterior, se procederá de a siguiente manera:
- e. Citar al propietario o poseedor del animal agresor, por parte del Coordinador de Control de Animales, requiriéndole la presentación del animal para la debida observación. Se mandaràn hasta 2-dos citatorios, con intervalos de 24-veinticuatro horas cada uno.
- f. Si el interesado hiciera caso omiso a los citatorios, se presumirá que la agresión fue provocada por el propietario o poseedor del animal, procediéndose a recoger el animal agresor y aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo previsto por este Reglamento.

Artículo 112.- De la observación:

- I. Todo animal agresor, que cause lesiones, será sujeto de observación clínica obligatoria, permaneciendo para tal efecto en las instalaciones del Centro de Control por un tiempo mínimo de 10-diez días naturales, contados a partir del día de la agresión, confinándose en una jaula individual, previo baño de desparasitación externa. A consideración de la autoridad competente, el proceso de observación señalado podrá realizarse en el domicilio de su propietario y realizar visitas periódicas con el animal al Centro de Control;
- II. Si un animal llegará a fallecer durante el período de observación, se procederá a la extracción de su cerebro, para enviarlo al Laboratorio Estatal de Salud Pública para su diagnóstico;
- III. Cumplido con el período de observación, el animal que no sea reclamado por su propietario permanecerá 3 (tres) días más en Centro de Control y finalizado este plazo se procederá a realizar su eutanasia conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 113.- Del sacrificio:

- I. El sacrificio de los perros y gatos se realizará conforme a lo establecido por la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría Estatal de Salud, o cualquier otro organismo público competente atendiendo lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- II. Los cerebros extraídos a los animales que se les haya practicado la eutanasia, serán enviados a la Secretaría de Salud del Estado, para el monitoreo de las áreas de riesgo, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-2011, y demás aplicables, así como a lo establecido para tal efecto en los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría de Salud del Estado, o cualquier otro organismo público.
- III. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud; la economía; la seguridad de peatones, ciclistas y conductores en calles del Municipio; o los

que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad. El sacrificio humanitario obligatorio, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuara de forma rápida e indolora, y siempre en instalaciones aptas para esos fines. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Artículo 114.- De la vacunación antirrábica:

- I. El Municipio a través del Centro de Control, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, llevará a cabo campañas de vacunación antirrábicas gratuitas. Dichas campañas estarán dirigidas a cualquier perro o gato mayor de tres meses de edad además se entregara al propietario una constancia de vacunación antirrábica;
- II. Para vacunar el 100% de los animales susceptibles en el Municipio, se podrán organizar brigadas de vacunación casa por casa, siguiendo los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado; y
- III. La vacuna será aplicada con material nuevo y esterilizado; por lo que será aplicada por personal calificado y por vacunadores voluntarios capacitados.

Artículo 115.- Del destino de los cadáveres:

Los animales que hayan sido objeto de sacrificio o hayan muerto en las instalaciones del Centro de Control o en el período de observación previsto por este Reglamento, serán remitidos para su disposición a los lugares más adecuados, atendiendo a las normas de sanidad y medio ambiente aplicables.

Artículo 116.- De la persona o personas agredidas:

- I. Se procederá a identificar a la persona afectada por agresión animal, con el fin de que reciba la atención médica pertinente, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana para la prevención y Control de Rabia;
- II. Cuando el Centro de Control no cuente con consultorio para atención humana, se establecerá la comunicación oficial con la Unidad de Salud de la Secretaría Estatal de Salud más cercana al domicilio de la persona o personas agredidas, a fin de que las mismas reciban la atención médica adecuada;
- III. El Médico en turno de la Unidad de Salud, al realizar la valoración médica de la exposición, determinará las medidas de control aplicables a la persona o personas afectadas, así como de los riesgos de infección, y en su caso la aplicación de biológicos.

Artículo 117.- De la entrega de los animales:

Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía pública y animales agresores que hayan sido objeto de la observación prevista por este Reglamento, se realizará exclusivamente en las oficinas del Centro de Control.

CAPITULO VI DE LA COORDINACION DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL (PYBA).

- I. La Coordinación es la unidad de servicio a la comunidad, encargada de la recepción de quejas, atención y seguimiento en relación con la tenencia de animales domésticos, condiciones de insalubridad y riesgos, así como la operatividad técnica y administrativa.
- II. Realizará las inspecciones de acuerdo a las peticiones de la ciudadanía.

- III. La vigilancia se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores designados por la coordinación de PYBA, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con lo establecido en este reglamento y demás disposiciones aplicables.
- IV. Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias:
- V. Se consideran ordinarias, las inspecciones que en días y horas hábiles lleve a cabo con el fin de verificar las condiciones del o los animales en el domicilio, establecimiento o lugar en donde se llevará a cabo la inspección. Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, se consideran horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.
- VI. Se consideran extraordinarias, las inspecciones que de manera excepcional y en cualquier tiempo lleven a cabo para constatar a juicio la presencia de maltrato animal.
- VII. Los inspectores, para practicar visitas, deberán contar con orden escrita expedida por la Coordinación de Protección y Bienestar Animal, en la que se deberá precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que ésta deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.
- VIII. La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entiende la diligencia, a la que se le entregará copia de la misma.
- IX. Los inspectores, en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicios.
- X. Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de establecimientos, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir la identificación que lo acredite, expedida por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, que lo faculte legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;
- II. Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante de la vivienda, predio o establecimiento, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desahogo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los testigos serán designados por la autoridad que practique la inspección. El nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;
- III. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y
- IV. Al concluir la inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, predio o vivienda de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia.
- V. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

CAPÍTULO VII
DE LAS RESTRICCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y
COMPETENCIAS QUE UTILICEN ANIMALES

Artículo 118.- De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, está prohibido el uso de animales silvestres en circos y otro tipo de espectáculos.

La utilización de animales en espectáculos o eventos de cualquier índole requiere la autorización del Municipio, el cual vigilará que la actividad se realice bajo condiciones de bienestar animal, sin incidir en actos de maltrato o crueldad.

Para otorgar dicha autorización, el municipio solicitará le presenten la documentación relativa con la legal posesión de los animales, así como un certificado de salud individual de cada animal, mismo que deberá acreditar el buen estado de salud de cada ejemplar y en el caso de las hembras, que dichos animales no se encuentran dentro del último tercio de gestación, así como el cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento.

Para poder entrar al Municipio el espectáculo itinerante, público o privado, deberá estar exento de antecedentes de maltrato animal, tales como procedimientos de denuncia en trámite ante autoridades federales, estatales o municipales, o bien, la imposición de sanciones en los últimos 12 meses.

Artículo 119.- Queda prohibido azuzar animales para que se acometan entre ellos y el hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

Quedan exceptuadas las peleas de gallos, las novilladas y las charreadas, además estas se sujetaran a las disposiciones aplicables en vigor.

Artículo 120.- Todo evento o competencia que utilice animales vivos deberá contar con un Médico Veterinario y Zootecnista responsable que atienda cualquier eventualidad previo, durante o posterior al evento.

Artículo 121.- Las instalaciones para espectáculos o competencias deportivas donde se involucre el manejo de ganado bovino y equino (charrería, rodeo, jaripeo, etc.) deberán contar con registro y autorización del Municipio y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con instalaciones de carga y descarga adecuados para el ganado, conectados con corrales de estancia que cuenten con comederos, bebederos y protección contra las inclemencias del clima;
- II. Contar con las dimensiones apropiadas para el número de animales utilizados; y
- III. Los corrales de manejo durante las competencias, prácticas o exhibiciones deberán contar con chuts y mangas que eviten el maltrato del ganado.

Artículo 123.- La autoridad municipal vigilará que los espectáculos, eventos o competencias que se realicen en el Municipio, mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos, y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. Además vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

CAPÍTULO VIII
DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA
SECCIÓN I

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 124.- Queda prohibido y se consideran infracciones a este Reglamento, de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:

- I. Recluir animales en lugares donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados de manera permanente que les causen daños;
- II. Torturar, maltratar o causarle daño por actos negligentes a los animales;
- III. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- IV. Mantener animales en azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos o propiedades deshabitadas;
- V. Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones;
- VI. Recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves;
- VII. Dejar animales encerrados dentro de los vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o cajas de camionetas;
- VIII. No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad y contaminación auditiva;
- IX. Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena;
- X. No recoger las heces del animal en la vía pública;
- XI. No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad;
- XII. El ataque de un animal doméstico a otros animales o personas;
- XIII. La inobservancia de los propietarios o poseedores de una animal agresor para presentarlo al Centro de Control Canino y Felino cuando proceda su observación u oponerse ello, en los términos del presente Reglamento;
- XIV. No proporcionarle las medidas preventivas de salud, alimento y agua así como también la atención médica veterinaria necesaria;
- XV. Mantener animales confinados en áreas inadecuadas o que no cumplan con los espacios mínimos requeridos en los términos del presente Reglamento.
- XVI. Procrear o comercializar animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales o bien no contar con los registros o permisos respectivos;
- XVII. Realizar peleas entre los animales, para apuesta o exhibición, exceptuándose lo previsto en el párrafo segundo del artículo 119 del presente Reglamento;
- XVIII. Ejecutar en general cualquier acto de maltrato o crueldad con los animales;
- XIX. Ser propietario o poseedor de animales de carga, tiro y monta, sin reunir los requisitos o cumplir con las obligaciones que establece el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables;

Los casos de reincidencia; y

Las demás disposiciones que establece el presente Reglamento y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 125.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. El apercibimiento;
- II. La imposición de multas;
- III. Aplicación de las siguientes medidas de seguridad:
 - a) Reclusión de animales para observación clínica;
 - b) Captura, aseguramiento o decomiso de animales; y
 - c) Esterilización o castración;
 - d) Sacrificio de animales por la urgencia del caso.
- IV. El arresto administrativo hasta por 36 (treinta y seis) horas;
- V. La clausura temporal o definitiva de instalaciones y eventos violatorios del presente Reglamento; y
- VI. El reembolso de los gastos de custodia a que se refiere el artículo 136 del Reglamento.

Artículo 126.- El apercibimiento consiste en hacer saber al infractor, de las consecuencias de determinados actos u omisiones, por incumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, y asimismo hacer de su conocimiento las sanciones a que se hará acreedor de llegar a cometer alguna de las infracciones a que se refiere. Lo anterior se llevará a cabo dejando constancia por escrito de dicho apercibimiento.

Artículo 127.- La multa es la sanción de tipo pecuniario que se impone con motivo de la violación a alguna disposición del presente ordenamiento.

El arresto administrativo hasta por 36 (treinta y seis) horas procederá en los casos de reincidencia.

En todos los casos la gravedad de la falta será determinada por la autoridad competente al aplicar la sanción respectiva.

Será responsable de las faltas administrativas previstas en el presente Reglamento toda persona que participe en la planeación y ejecución de las mismas, o bien, que induzca a otros a cometerlas. Los padres, tutores o encargados de los menores de edad serán responsables de las faltas que estos cometan.

Artículo 128.- Las sanciones aplicables por las conductas señaladas en el artículo 124, serán las siguientes:

CUADRO DE INFRACCIONES

	Tipo de Infracción	Fundamento	Multa
1.	Recluir animales en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y les causen daños.	Art. 124 Fracción I	10 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
2.	Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia, a los animales.	Art. 124 Fracción II	30 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
3.	Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.	Art. 124 Fracción III	30 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización

	Tipo de Infracción	Fundamento	Multa
4.	Mantener animales en azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos o propiedades deshabitadas.	Art. 124 Fracción IV	10 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
5.	Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones.	Art. 124 Fracción V	10 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
6.	Mantener atado a un animal de manera permanente o cuando le cause sufrimiento, recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves.	Art. 124 Fracción VI	30 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
7.	Dejar animales encerrados dentro de los vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o cajas de camionetas.	Art. 124 Fracción VII	10 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
8.	No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad y contaminación auditiva.	Art. 124 Fracción VIII	10 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
9.	Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena.	Art. 124 Fracción IX	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
10.	No recoger las heces fecales del animal en la vía pública.	Art. 124 Fracción X	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
11.	No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad.	Art. 124 Fracción XI	10 a 20 Valores de Unidad de Medida de Actualización
12.	Ataques a otros animales o personas.	Art. 124 Fracción XII	10 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
13.	No proporcionarle las medidas preventivas de salud, alimento y agua así como también la atención médica necesaria.	Art. 124 Fracción XIII	10 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
14.	Procrear o comercializar animales vivos o muertos en lugares no autorizados o sin contar con los registros, permisos o autorizaciones correspondientes.	Art. 124 Fracción XIV	20 a 150 Valores de Unidad de Medida de

Tipo de Infracción		Fundamento	Multa
15.	Realizar peleas entre los animales; exceptuándose lo previsto en el segundo párrafo del artículo 119 del presente Reglamento.	Art. 124 Fracción XV	Actualización 70 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
16.	Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.	Art. 124 Fracción XVI	70 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
17.	Ser propietario o poseedor de animales de carga, tiro y monta, sin reunir los requisitos que establece el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.	Art. 124 Fracción XVII	10 a 50 Valores de Unidad de Medida de Actualización
18.	Ser reincidente.	Art. 124 Fracción XVIII	50 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
19.	Violación a cualquier otra disposición del presente Reglamento o de las demás leyes aplicables en la materia.		10 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización

Artículo 129.- Las violaciones al presente Reglamento o demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Municipal, sin perjuicio de las demás sanciones o penas que correspondan por configurarse infracción a algún otro Reglamento o ley aplicable en la materia, o por constituir un delito. Se considerara infracción al presente Reglamento, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el.

Artículo 130.- La persona que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones previstas por el presente Reglamento, o que resulte afectada, tendrá derecho a denunciar a la autoridad competente para que se dé inicio al procedimiento administrativo que corresponda, y se apliquen en su caso las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

Artículo 131.- Para el ejercicio de la denuncia pública contemplada en el artículo que antecede, bastará que el denunciante contacte al Centro de Control Canino y Felino. Deberá en este caso el denunciante proporcionar su nombre y domicilio, otros datos de contacto, así como la relación de los hechos que se denuncian, los datos de identificación del animal, precisando el lugar en el que se esté o se haya suscitando la infracción al presente Reglamento, así como el nombre del propietario, poseedor o responsable, de conocerse. Los datos del denunciante se mantendrán bajo sigilo y no se darán a conocer salvo que lo autorice el denunciante.

Es obligación de toda autoridad competente responder a la denuncia de manera inmediata y eficaz, así como trasladarse al lugar de los hechos, a fin de verificar el trato o en su caso maltrato animal, y una vez comprobado esté, se tomaran las medidas correctivas y sanciones administrativas necesarias establecidas en el presente Reglamento.

SECCIÓN II DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 132.- Contra las resoluciones que emita la autoridad municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento procederá el recurso de inconformidad que se tramitará ante la propia autoridad, mismo que deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución respectiva. El recurso de inconformidad tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

Artículo 133.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y deberá ser firmado, debiéndose señalar el nombre completo o razón social y domicilio del promovente y los agravios de los que se duela, adjuntando las pruebas de que se disponga, así como la constancia que acredite la personalidad del promovente, en su caso. Las pruebas aportadas deberán estar relacionadas con los hechos señalados en el recurso.

Artículo 134.- La autoridad municipal radicará el recurso en un plazo de 5 días hábiles y fijará fecha para el desahogo de las pruebas que se hayan aceptado como procedentes y fijará un plazo de 3 días hábiles para el promovente presente sus alegatos.

Artículo 135.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas y presentación de alegatos, la autoridad deberá resolver el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

Artículo 136.- Durante la tramitación del recurso señalado cuando el Municipio tenga la necesidad de resguardar animales relacionados con los procedimientos administrativos, todos los gastos veterinarios, de alimentación y hospedaje de dichos animales, correrán a cargo del propietario, poseedor o encargado de dichos animales.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Municipio de García, Nuevo León, y con el apoyo de las dependencias municipales que correspondan, a que lleve a cabo una campaña de difusión que tenga por objeto dar a conocer a los propietarios, poseedores o encargados de animales en el Municipio, las nuevas disposiciones relacionadas con el cuidado y salvaguarda de los animales. Esta campaña podrá ser:

- I. De Difusión: Que comprende toda actividad que a través de medios de comunicación, redes sociales, señalamientos informativos y restrictivos, a así como otros medios de difusión, por un período de 20-veinte días naturales contados a partir de entrada en vigor del presente reglamento.
- II. Informativa: Que advierte la aplicación de amonestaciones a poseedores o dueños de animales, siendo ésta por un período de 20-veinte días naturales contados a partir de la conclusión de la campaña de difusión.
- III. Correctiva: Una vez concluida la etapa informativa y por espacio de 10-diez días naturales, la aplicación de la multa tendrá un descuento único del 50%-cincuenta por ciento si ésta es pagada durante los 15-quinze días naturales siguientes a la aplicación de dicha multa.

TERCERO: Todas aquellas adecuaciones, modificaciones o remodelaciones en infraestructura y equipamiento que sean necesarias para dar cabal cumplimiento a este Reglamento, podrán estar implementadas a más tardar a los 180-ciento ochenta días naturales contados a partir de la terminación de la etapa correctiva que se menciona en la fracción III del artículo anterior.

CUARTO: Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para efectos de su vigencia; así mismo publíquese en la Gaceta Municipal y en el portal de internet del Municipio, para su debida difusión.